

## AUTO No. 01437

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2012, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó operativo el 04 de septiembre de 2010 al establecimiento denominado **EL BOHEMIO BAR RESTAURANTE**, ubicado en la carrera 15 No. 72 – 64 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2011CTE172 del 13 de enero de 2011, en el cual concluyó que el generador de le emisión incumplía con los parámetros establecidos en la resolución 627 de 2006, ya que presentó un Leqemisión de 78.2 dB(A) en una zona comercial, en el horario nocturno.

Con base en el anterior concepto técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante el radicado No. 2011EE36627 del 31 de marzo de 2011, requirió a la

### **AUTO No. 01437**

propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL BOHEMIO RESTAURANTE BAR**, señora **TERESA MONTEALEGRE QUEVEDO**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que mediante el radicado No. 2011ER80842 del 06 de julio de 2011, la propietaria del establecimiento **EL BOHEMIO RESTAURANTE BAR**, dio respuesta al radicado No. 2011EE36627 del 31 de marzo de 2011.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al radicado No. 2011EE36627 del 31 de marzo de 2011 y atendiendo el radicado No. 2011ER80842 del 06 de julio de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 16 de octubre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 20097 del 12 de diciembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(..)

### **3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

#### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*El establecimiento “Bohemios Restaurante – Café – Bar” se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo es clasificado como zona de servicios empresariales, funciona en el primer nivel de un predio esquinero que esta dividido en varios establecimientos comerciales, colinda por el sur con un centro comercial, por el norte con una optica y por el occidente con la Av Kr. 15. El ruido que se encontró en el establecimiento es producido por la música que hay en el lugar, generado por una (1) rockola, 2 parlantes pequeños y una cabina mediana marca Peavey. El lugar cuenta con un antejardín en donde se ubican varias mesas. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular de la zona y la algarabía que se encuentra en el establecimiento.*

#### **Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido**

**AUTO No. 01437**

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	X	Generado por la música del establecimiento
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipo de ruido no contemplado	X	Algarabía del establecimiento

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia punto de medición (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento	1.5	01:41	01:56	69.6	67.6	69.6	Micrófono del sonómetro dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, fuente prendida
Frente al establecimiento	1.5	01:57	02:02				Medición ruido residual

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica, calculado según procedimiento establecido en el Capítulo No. 2 – Art.7 de la Res. No. 627/06 MAVDT.

Dado que la diferencia entre el L<sub>aeq</sub> y el L<sub>residual</sub> es <3dB(A) no se realiza calculo de emisión, se toma el L<sub>aeq</sub>= 69.6dB(A) para comparar con la norma generado por la rockola que se encuentra en la puerta de entrada del establecimiento.

**Observaciones:**

- al realizar la visita al establecimiento se registraron 15 minutos con la fuente de ruido funcionando en condiciones normales y otra medición con la fuente apagada de 5 minutos.

**AUTO No. 01437**

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR = Unidades de Contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ( $Leq_{emisión} = 69.6$  dB(A))**

$$UCR = 60dB(A) - 69.6 dB(A) = -9.6dB(A) \text{ Aporte contaminante } \underline{\underline{MUY ALTO}}$$

**7.1** Gráfica comparativa de histórico de antecedentes

Actuación Técnica	Fecha A.T.	$Leq_{emisión}$ (dBA)
C.T.172	13/01/2011	78.2
Actual	16/10/2011	69.6

(...)

- **Análisis del gráfico comparativo de emisión ruido:**

Como se pudo ver en el gráfico estadístico anterior, el establecimiento “BOHEMIOS RESTAURANTE, CAFÉ, BAR” en la visita realizada el 16 de octubre de 2011, tuvo una disminución de la contaminación de ruido equivalente a **8.6dB(A)** a diferencia de

### **AUTO No. 01437**

la visita realizada el de Septiembre de 2010, generado por las fuentes de emisión que tienen dentro de dicho lugar. Con estos resultados se puede observar que el establecimiento al reducir la cantidad de fuentes emisoras, disminuyó los niveles de emisión de ruido. Sin embargo así no ha logrado un sistema de mitigación de ruido. Sin embargo así no ha logrado un sistema de mitigación de ruido eficiente, dado que la rockola que cuenta con dos parlantes, esta ubicada en la entrada del establecimiento.

### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

El establecimiento funciona de Lunes –Sábado 10:00a.m -3:00 a.m. El tipo de ruido generado por el sistema de sonido (1 rockola con dos parlantes pequeños y una cabina mediana) es continuo. El establecimiento realizó una disminución de la potencia sonora del lugar, el inconveniente que presenta es que la rockola que tiene 2 parlantes propios y esta se encuentra ubicada en la entrada del establecimiento.

El ruido de fondo encontrado es producido por el flujo vehicular de la zona y la algarabía propia del establecimiento.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento **“BOHEMIOS RESTAURANTE, CAFÉ, BAR”** ubicado en la AVKR. 15 No. 72-64, realizada el día 16 de Octubre de 2011 a la 01:45a.m, donde se estableció que el ruido generado por el lugar, supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, para un **sector C (Ruido Intermedio Restringido) en horario nocturno**. Se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en este periodo para una zona de uso Comercial de 60dB (A), con un  $LEQ_{EMISIÓN}=69.6$  dB (A).

### **10. CONCLUSIONES**

- Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **“BOHEMIOS RESTAURANTE, CAFÉ BAR”** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del MAVDT, para un **SECTOR C** Ruido Intermedio restringido en el periodo **NOCTURNO** con un valor de  $LEQ_{EMISIÓN}=69.9$  Db (A).
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo con el cálculo del UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento ubicado en la AVKR. 15 No.72-64, tiene un grado de aporte contaminante por ruido calificado como **Muy alto impacto**, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Comparando los resultados de la visita realizada el 04/09/2010 ( $LEQ_{EMISIÓN}=78.2$  dB (A)), con los obtenidos en el presente concepto 16/10/2011 ( $LEQ_{EMISIÓN}=69.6$  dB (A)),

### **AUTO No. 01437**

el establecimiento, presentó una disminución de 8.6 dB(A), pero aun así continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona Comercial de 60dB(A) en horario nocturno.

- El establecimiento denominado **“BOHEMIOS RESTAURANTE, CAFÉ BAR”** de acuerdo a lo anterior no dio cumplimiento al requerimiento técnico 2011EE36627 del 31/03/2011.

Dado que la actividad desarrollada por el establecimiento **“BOHEMIOS RESTAURANTE, CAFÉ BAR”** continúa sobrepasando los niveles de ruido, se solicita al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, tomar medidas pertinentes del caso, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que una vez consultado el Registro Único de Empresarial y Social Cámaras de Comercio, así como el certificado de existencia y representación legal, se pudo establecer que el establecimiento de comercio **BOHEMIO RESTAURANTE CAFÉ BAR**, ubicado en la carrera 15 No. 72 – 64 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, se encuentra registrado con el nombre de **BOHEMIOS RESTAURANTE CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil No. 0001025262 del 07 de julio del 2000 y es de propiedad de la señora **TERESA MONTEALEGRE QUEVEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.239.625. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se utilizara este nombre comercial.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 01437**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 20097 del 12 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una rockola con dos parlantes y una cabina marca Peavey mediana), utilizados en el establecimiento denominado **BOHEMIOS RESTAURANTE CAFÉ BAR**, ubicado en la carrera 15 No. 72 – 64 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69.6 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **BOHEMIOS RESTAURANTE, CAFÉ BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001025262 del 07 de julio de 2000 y cancelada el 23 de junio de 2011, hecho que no impide adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que lo que se pretende establecer es la existencia de la responsabilidad de la propietaria del establecimiento por la conducta acaecida, así en la actualidad los elementos o medios que originaron la presunta infracción ambiental hayan desaparecido.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **BOHEMIOS RESTAURANTE, CAFÉ BAR**, ubicado en la carrera 15 No. 72 – 64 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, Señora **TERESA MONTEALEGRE QUEVEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.239.625, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Chapinero...”

### **AUTO No. 01437**

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **BOHEMIOS RESTAURANTE, CAFÉ BAR**, ubicado en la carrera 15 No. 72 – 64 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de 69.6dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **BOHEMIOS RESTAURANTE, CAFÉ BAR**, ubicado en la carrera 15 No. 72 – 64 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, Señora **TERESA MONTEALEGRE QUEVEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.239.625, con el fin de



**AUTO No. 01437**

determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 01437**

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **TERESA MONTEALEGRE QUEVEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.239.625, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BOHEMIOS RESTAURANTE, CAFÉ BAR**, ubicado en la carrera 15 No. 72 – 64 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **TERESA MONTEALEGRE QUEVEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.239.625., en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **BOHEMIOS RESTAURANTE, CAFÉ BAR**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 15 No. 72 – 64 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado **BOHEMIOS RESTAURANTE, CAFÉ BAR**, señora **TERESA MONTEALEGRE QUEVEDO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01437**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-1004*

**Elaboró:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/12/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------